



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, VENDING, VIDEOCLUBS Y OTROS ANÁLOGOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1. Fundamentación y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los establecimientos bancarios, vending, videoclub, y otros análogos con acceso directo desde la vía pública.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villanueva del Pardillo.

ARTICULO 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos que sirven a los establecimientos bancarios, vending, videoclubs y otros análogos, para prestar sus servicios con acceso directo desde la vía pública.

ARTICULO 4. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

ARTICULO 5. Sujetos pasivos.

5.1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones municipales, si se procedió sin la oportuna autorización, en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local, y los que, habiendo cesado el aprovechamiento, no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

5.2. Tendrán condición de sustitutos de contribuyentes los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

ARTICULO 6. Responsables.

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

ARTICULO 7. Categoría de las calles.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

ARTICULO 8. Base imponible y cuota tributaria.

8.1. La base imponible y la cuota tributaria de la tasa reguladora en esta ordenanza será la determinada en el apartado siguiente.

8.2. Para la liquidación del presente tributo se aplicará una única categoría para todas las vías públicas existentes.

– Base imponible: 600 euros anuales por cajero automático, vending, videoclubs y análogos. –
Cuota tributaria: 600 euros anuales.

ARTICULO 9. Exenciones.

Dado el carácter de esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 10. Normas de gestión.

10.1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

10.2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

10.3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga, en segundo caso, la concesión de licencia alguna



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

10.4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente solicitud de baja debidamente justificada por el interesado.

ARTICULO 11. Período impositivo y devengo.

11.1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

La tasa reguladora en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos de alta, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

Asimismo, y en caso de baja por cese del aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquel que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

11.2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1, apartado a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

11.3. La notificación con motivo de alta será objeto de notificación individualizada. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

11.4. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

ARTICULO 12. Infracciones y sanciones.

12.1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

12.2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieran establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre



Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo

infracciones tributarias y sanciones en el artículo 181 y siguientes en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villanueva del Pardillo, a 14 de enero de 2008.- El alcalde-presidente, Juan González Miramón.